



Mérida, Yucatán, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00772617**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente ingresó una solicitud de información ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio **00772617**, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN, EN FORMATO ABIERTO (COMO EXCEL): CANTIDAD DE PUNTOS DE VENTA AL MENUDEO DE TODO TIPO DE DROGA QUE SE HAYAN DETECTADO EN EL ESTADO DURANTE 2010 Y EN 2016.

DESGLOSE DE ESE TOTAL POR TIPO DE ÁREA, ES DECIR, CANCHAS DEPORTIVAS, ESPACIOS RECREATIVOS, VECINDADES, TIENDAS DE ABARROTES, ENTRE OTROS; TAMBIÉN DURANTE 2010 Y EN 2016”.

SEGUNDO.- El día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta a la solicitud descrita en el antecedente PRIMERO, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO. ORIENTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN POR INTERNET, EN LA PÁGINA <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexyucatan/>, SELECCIONANDO A DICHA DEPENDENCIA COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN..”

TERCERO.- En fecha veintiuno de septiembre del año en curso, el ciudadano interpuso

recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NO ESTOY CONFORME CON SU RESPUESTA PUES MIENTRAS SU DEPENDENCIA ME REMITE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ÉSTA A SU VEZ ME REMITE DE NUEVO CON SU DEPENDENCIA.”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al solicitante, con su escrito de fecha veintiuno del propio mes y año, y anexos, a través del cual pretende interponer recurso de revisión contra la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado recaída a la solicitud de acceso con folio **00772617**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintiocho de septiembre del año que transcurre, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la Unidad de Transparencia constreñida, se efectuó mediante cédula el veintinueve del propio mes y año.

SÉPTIMO.- A través del proveído de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete se

tuvo por presentados, por una parte, al recurrente con su correo electrónico de fecha dos de octubre del presente año y anexos; y por otro, al Director Jurídico y Encargado de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el escrito de fecha nueve de octubre del año en curso y anexos; remitidos por la parte recurrente y la autoridad responsable, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones y rindieron alegatos de manera oportuna con motivo de la solicitud de acceso con folio 00772617; asimismo, se advirtió, por una parte, que si bien el Sujeto Obligado negó la existencia del acto reclamado, lo cierto es, que del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en el oficio de referencia y anexos, se discurrió la existencia del mismo, pues manifestó que mediante resolución de fecha catorce de septiembre del presente año, hizo del conocimiento de la parte recurrente la incompetencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán para conocer de la información petitionada, orientando al particular a realizar su solicitud ante la Secretaría de Seguridad Pública, por ser a su juicio la autoridad competente, remitiendo para acreditar su dicho diversas constancias; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta a la parte recurrente, se efectuó mediante correo electrónico el dieciséis del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud de información marcada con el número de folio **00772617**, recibida por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, se observa que la información peticionada por el ciudadano, es la concerniente a: **1) Cantidad de puntos de venta al menudeo de todo tipo de droga que se hayan detectado en el Estado durante los años dos mil diez y dos mil dieciséis y 2) Desglose de ese total por tipo de área, es decir, canchas deportivas, espacios recreativos, vecindades, tiendas de abarrotes, entre otros; también durante los años dos mil diez y dos mil dieciséis.**

Establecido lo anterior, conviene señalar que la autoridad mediante respuesta que fuere notificada a la parte recurrente el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex en la cual se declaró incompetente para poseer la información peticionada en la solicitud de acceso marcada con el folio **00772617**, por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, a la parte recurrente el día veintiuno de septiembre del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyas manifestaciones y anexos, se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la declaración de incompetencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla, así como se valorará la conducta desarrollada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70. EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXX. LAS ESTADÍSTICAS QUE GENEREN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES CON LA MAYOR DES AGREGACIÓN POSIBLE.

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXX del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información inherente a las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la peticiónada por la parte recurrente en su solicitud de acceso, es de carácter público; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Al respecto, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticiónada es de naturaleza pública, ya que permitiría conocer **1) Cantidad de puntos de venta al menudeo de todo tipo de droga que se hayan detectado en el Estado durante los años dos mil diez y dos mil dieciséis** y **2) Desglose de ese total por tipo de área, es decir, canchas deportivas, espacios recreativos, vecindades, tiendas de abarrotes, entre otros; también durante los años dos mil diez y dos mil dieciséis**, garantizándose con ello el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley al Sujeto Obligado.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se expondrá el marco normativo aplicable al caso, a fin de establecer la competencia del Área que por sus funciones pudiera conocer de la información solicitada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“...

ARTÍCULO 4o. ...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. LA LEY DEFINIRÁ LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ESTABLECERÁ LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL, CONFORME A LO QUE DISPONE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE ESTA CONSTITUCIÓN.

...”

Por su parte, la Ley General de Salud, dispone:

“...

CAPITULO VII

DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO

ARTICULO 474.- LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CONOCERÁN Y RESOLVERÁN DE LOS DELITOS O EJECUTARÁN LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, CUANDO LOS NARCÓTICOS OBJETO DE LOS MISMOS ESTÉN PREVISTOS EN LA TABLA, SIEMPRE Y CUANDO LA CANTIDAD DE QUE SE TRATE SEA INFERIOR A LA QUE RESULTE DE MULTIPLICAR POR MIL EL MONTO DE LAS PREVISTAS EN DICHA TABLA Y NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PRESUMIR DELINCUENCIA ORGANIZADA.

LAS AUTORIDADES FEDERALES CONOCERÁN DE LOS DELITOS EN CUALQUIERA DE LOS CASOS SIGUIENTES:

- I. EN LOS CASOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.**
- II. LA CANTIDAD DEL NARCÓTICO SEA IGUAL O MAYOR A LA REFERIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO.**

III. EL NARCÓTICO NO ESTÉ CONTEMPLADO EN LA TABLA.

IV. INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD DEL NARCÓTICO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN:

A) PREVENGA EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, O

B) SOLICITE AL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN LA REMISIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

LA AUTORIDAD FEDERAL CONOCERÁ DE LOS CASOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III ANTERIORES, DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES. EN LOS CASOS DE LA FRACCIÓN IV DE ESTE ARTÍCULO SE APLICARÁ ESTE CAPÍTULO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

PARA EFECTO DE LO DISPUESTO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN IV ANTERIOR, BASTARÁ CON QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN SOLICITE A LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, LE REMITA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE. LAS DILIGENCIAS DESAHOGADAS HASTA ESE MOMENTO POR LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS GOZARÁN DE PLENA VALIDEZ.

EN LA INSTRUMENTACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS OPERATIVOS POLICÍACOS QUE SE REALICEN PARA CUMPLIR CON DICHAS OBLIGACIONES LAS AUTORIDADES SE COORDINARÁN EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN PODRÁ SOLICITAR A LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LE REMITAN INFORMES RELATIVOS A LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO.

EL MINISTERIO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBERÁ INFORMAR OPORTUNAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DEL INICIO DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS, A EFECTO DE QUE ÉSTE CUENTE CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA, EN SU CASO, SOLICITAR LA REMISIÓN DE LA INVESTIGACIÓN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV INCISO B) DE ESTE ARTÍCULO.

EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN PODRÁ PRACTICAR LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA QUE CORRESPONDAN Y REMITIRÁ AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DE LOS TRES DÍAS DE HABERLAS CONCLUIDO, EL ACTA O ACTAS LEVANTADAS Y TODO LO QUE CON ELLAS SE RELACIONE.

SI HUBIESE DETENIDOS, LA REMISIÓN SE HARÁ SIN DEMORA Y SE OBSERVARÁN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RETENCIÓN MINISTERIAL POR FLAGRANCIA.

CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CONOZCA DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO PODRÁ REMITIR AL MINISTERIO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LA INVESTIGACIÓN PARA LOS EFECTOS DEL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SIEMPRE QUE LOS NARCÓTICOS OBJETO DE LOS MISMOS ESTÉN PREVISTOS EN LA TABLA, LA CANTIDAD DE QUE SE TRATE SEA INFERIOR A LA QUE RESULTE DE MULTIPLICAR POR MIL EL MONTO DE LAS PREVISTAS EN DICHA TABLA Y NO SE TRATE DE CASOS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

SI DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO SE ADVIERTE LA INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN, REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN O AL JUEZ FEDERAL QUE CORRESPONDA, DEPENDIENDO DE LA ETAPA PROCESAL EN QUE SE ENCUENTRE, A FIN DE QUE SE CONTINÚE EL PROCEDIMIENTO, PARA LO CUAL LAS DILIGENCIAS DESAHOGADAS HASTA ESE MOMENTO POR LA AUTORIDAD CONSIDERADA INCOMPETENTE GOZARÁN DE PLENA VALIDEZ.

...

ARTÍCULO 479.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO SE ENTIENDE QUE EL NARCÓTICO ESTÁ DESTINADO PARA SU ESTRICTO E INMEDIATO CONSUMO PERSONAL, CUANDO LA CANTIDAD DEL MISMO, EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, DERIVADOS O PREPARACIONES NO EXCEDA DE LAS PREVISTAS EN EL LISTADO SIGUIENTE:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 532/2017.

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Manguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxi Anfetamina	Poivo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, di-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de La República, establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 2.- AL FRENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTARÁ EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUIEN PRESIDIRÁ AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 4.- CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN:

I. INVESTIGAR Y PERSEGUIR LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL. EL EJERCICIO DE ESTA ATRIBUCIÓN COMPRENDE:

A) EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA:

a) RECIBIR DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE ACCIONES U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITO, ASÍ COMO ORDENAR A LA POLICÍA QUE INVESTIGUE LA VERACIDAD DE LOS DATOS APORTADOS MEDIANTE INFORMACIONES ANÓNIMAS, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

...

d) EJERCER SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN RESPECTO DE LOS DELITOS EN MATERIAS CONCURRENTES CUANDO LAS LEYES OTORGUEN COMPETENCIA A LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN, SIEMPRE QUE PREVENGA EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO, LE

SOLICITE AL MINISTERIO PÚBLICO LOCAL LA REMISIÓN DE LA INVESTIGACIÓN O SE ACTUALICEN LAS HIPÓTESIS QUE PARA TAL EFECTO SE CONTEMPLAN EN LEY;

“...”

Así también, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de La República, establece:

“...

ARTÍCULO 3. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA, DE SU TITULAR Y DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, LA INSTITUCIÓN CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS SIGUIENTES:

...

F) UNIDADES ESPECIALIZADAS:

I. UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD;

“...”

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala:

“ARTÍCULO 41.- ...

LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, TENDRÁN ESPECÍFICAMENTE LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. REGISTRAR EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO LOS DATOS DE LAS ACTIVIDADES E INVESTIGACIONES QUE REALICE;

...

ARTÍCULO 43.- LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ESTADOS, ESTABLECERÁN EN LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES QUE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEBERÁN LLENAR UN INFORME POLICIAL HOMOLOGADO QUE CONTENDRÁ, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES DATOS:

- I. EL ÁREA QUE LO EMITE;
- II. EL USUARIO CAPTURISTA;
- III. LOS DATOS GENERALES DE REGISTRO;
- IV. MOTIVO, QUE SE CLASIFICA EN;
 - A) TIPO DE EVENTO, Y

B) SUBTIPO DE EVENTO.

V. LA UBICACIÓN DEL EVENTO Y EN SU CASO, LOS CAMINOS;

VI. LA DESCRIPCIÓN DE HECHOS, QUE DEBERÁ DETALLAR MODO, TIEMPO Y LUGAR, ENTRE OTROS DATOS.

VII. ENTREVISTAS REALIZADAS, Y

VIII. EN CASO DE DETENCIONES:

A) SEÑALAR LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN;

B) DESCRIPCIÓN DE LA PERSONA;

C) EL NOMBRE DEL DETENIDO Y APODO, EN SU CASO;

D) DESCRIPCIÓN DE ESTADO FÍSICO APARENTE;

E) OBJETOS QUE LE FUERON ENCONTRADOS;

F) AUTORIDAD A LA QUE FUE PUESTO A DISPOSICIÓN, Y

G) LUGAR EN EL QUE FUE PUESTO A DISPOSICIÓN.

EL INFORME DEBE SER COMPLETO, LOS HECHOS DEBEN DESCRIBIRSE CON CONTINUIDAD, CRONOLÓGICAMENTE Y RESALTANDO LO IMPORTANTE; NO DEBERÁ CONTENER AFIRMACIONES SIN EL SOPORTE DE DATOS O HECHOS REALES, POR LO QUE DEBERÁ EVITAR INFORMACIÓN DE OÍDAS, CONJETURAS O CONCLUSIONES AJENAS A LA INVESTIGACIÓN.

...

A su vez, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

“...

ARTÍCULO 127. COMPETENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

COMPETE AL MINISTERIO PÚBLICO CONducIR LA INVESTIGACIÓN, COORDINAR A LAS POLICÍAS Y A LOS SERVICIOS PERICIALES DURANTE LA INVESTIGACIÓN, RESOLVER SOBRE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY Y, EN SU CASO, ORDENAR LAS DILIGENCIAS PERTINENTES Y ÚTILES PARA DEMOSTRAR, O NO, LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN.

...

ARTÍCULO 131. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CÓDIGO, EL MINISTERIO PÚBLICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

...

III. EJERCER LA CONDUCCIÓN Y EL MANDO DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, PARA LO CUAL DEBERÁ COORDINAR A LAS POLICÍAS Y A LOS PERITOS DURANTE LA MISMA;

...

IX. REQUERIR INFORMES O DOCUMENTACIÓN A OTRAS AUTORIDADES Y A PARTICULARES, ASÍ COMO SOLICITAR LA PRÁCTICA DE PERITAJES Y DILIGENCIAS PARA LA OBTENCIÓN DE OTROS MEDIOS DE PRUEBA;

...

ARTÍCULO 132. OBLIGACIONES DEL POLICÍA

EL POLICÍA ACTUARÁ BAJO LA CONDUCCIÓN Y MANDO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS EN Estricto APEGO A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO, HONRADEZ Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN.

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CÓDIGO, EL POLICÍA TENDRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I. RECIBIR LAS DENUNCIAS SOBRE HECHOS QUE PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO E INFORMAR AL MINISTERIO PÚBLICO POR CUALQUIER MEDIO Y DE FORMA INMEDIATA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS;

II. RECIBIR DENUNCIAS ANÓNIMAS E INMEDIATAMENTE HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO A EFECTO DE QUE ÉSTE COORDINE LA INVESTIGACIÓN;

...

V. ACTUAR BAJO EL MANDO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ASEGURAMIENTO DE BIENES RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS;

VI. INFORMAR SIN DILACIÓN POR CUALQUIER MEDIO AL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA DETENCIÓN DE CUALQUIER PERSONA, E INSCRIBIR INMEDIATAMENTE LAS DETENCIONES EN EL REGISTRO QUE AL EFECTO ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

VII. PRACTICAR LAS INSPECCIONES Y OTROS ACTOS DE INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO REPORTAR SUS RESULTADOS AL MINISTERIO PÚBLICO. EN AQUELLOS QUE SE REQUIERA AUTORIZACIÓN JUDICIAL, DEBERÁ SOLICITARLA A TRAVÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO;

...

XIV. EMITIR EL INFORME POLICIAL Y DEMÁS DOCUMENTOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES. PARA TAL EFECTO SE PODRÁ APOYAR EN LOS CONOCIMIENTOS QUE RESULTEN NECESARIOS, SIN QUE ELLO TENGA EL CARÁCTER DE INFORMES PERICIALES.

...”

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 33. INFORME POLICIAL HOMOLOGADO LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL, DEBERÁN REGISTRAR EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO LOS DATOS DE LAS ACTIVIDADES E INVESTIGACIONES QUE EFECTÚEN DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES. EL CONTENIDO Y LA FORMA DE LLENADO DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO SE AJUSTARÁN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES. EN CASO DE EFECTUAR ALGUNA DETENCIÓN, LOS AGENTES POLICIALES DEBERÁN AVISAR INMEDIATAMENTE A LOS CENTROS NACIONAL Y ESTATAL DE INFORMACIÓN, A TRAVÉS DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO.

...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“ ...

TÍTULO XIII
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

...

ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.

...”

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, contempla:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. COORDINAR LA POLÍTICA CRIMINAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTABLECER SUS OBJETIVOS Y METAS, Y DESARROLLAR LAS ESTRATEGIAS, PROGRAMAS Y ACCIONES ENCAMINADAS A SU CONSECUCIÓN.

II. RECIBIR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS POSIBLEMENTE DELICTIVOS.

...

IV. COORDINAR LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, DE MANERA OBJETIVA, TÉCNICA, CIENTÍFICA Y

SIN DILACIONES; SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE LA REQUIERAN EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL, Y REGISTRAR LAS DILIGENCIAS REALIZADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL

AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

..."

Por otra parte, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta de septiembre de dos mil dieciséis, prevé:

"...

ARTÍCULO 4. DIRECCIÓN FUNCIONAL DE LA INVESTIGACIÓN

LAS INSTITUCIONES POLICIALES QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY, PRESTEN AUXILIO EN LAS TAREAS DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS, SE DESEMPEÑARÁN BAJO LA CONDUCCIÓN Y EL MANDO DE LA FISCALÍA, SIN PERJUICIO DE SU DEPENDENCIA A LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO LAS FISCALÍAS INVESTIGADORAS.

...

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA

ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.

II. VIGILAR QUE EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE CONOZCA SE RESPETEN Estrictamente los derechos humanos de los imputados y las víctimas.

III. COORDINAR EL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES A SU CARGO, SALVO DE AQUELLOS QUE, POR ACUERDO DEL FISCAL GENERAL, ESTÉN ADSCRITOS A UNA FISCALÍA REGIONAL.

IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE CONOZCA Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

V. DETERMINAR, CUANDO ASÍ PROCEDA, LA ACUMULACIÓN O SEPARACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN.

VI. VERIFICAR QUE LA APLICACIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA, EL ASEGURAMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y LA PRESERVACIÓN Y EL REGISTRO DE EVIDENCIAS QUE EFECTÚEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY PROCESAL.

VII. ESTABLECER, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, TESTIGOS, SERVIDORES PÚBLICOS O CUALQUIER OTRA PERSONA INVOLUCRADA EN EL PROCESO PENAL.

VIII. COLABORAR, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, CON LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE CONOZCA.

...

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, el Poder Ejecutivo contará con diversas dependencias, entre las que se encuentra la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que al frente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán estará el **Fiscal General**, quien **será el encargado** de conducir la función del **Ministerio Público en el Estado**.
- Que entre las diversas áreas que integran la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se encuentra la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**.
- El **Director de Investigación y Atención Temprana** tiene entre sus facultades y obligaciones recibir las denuncias y querellas, vigilar que en la investigación de los delitos que conoce se respeten los derechos humanos de los imputados y las víctimas, coordinar el desempeño de los fiscales a su cargo, supervisar las investigaciones de los delitos que conoce y la integración de las carpetas de investigación correspondientes, determina si en su caso procede la acumulación o separación de las carpetas de investigación, la aplicación de la cadena de custodia, el aseguramiento del lugar de los hechos y la preservación y el registro de evidencias que efectúen las autoridades competentes, entre otras.
- Que el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece como una de las obligaciones de los Agentes de la Policía Estatal de Investigación la siguiente: "...**XIV. Emitir el informe policial y demás documentos**, de conformidad con disposiciones aplicables para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales".
- Que los policías que son enviados al lugar de los hechos reportados, deben de levantar un **Informe Policial Homologado (IPH)** en el cual deben registrar los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones, y en caso de efectuar alguna detención los agentes policiales deberán avisar inmediatamente a los centros de información a través del IPH.
- Que el Informe Policial Homologado, debe contener el área que lo emite, el

usuario capturista, los datos generales de registro, el motivo (tipo de evento y subtipo de evento), la ubicación del evento, la descripción de hechos (detallando modo, tiempo y lugar), y en caso de detenciones señalar los motivos de la detención, descripción de la persona, el nombre del detenido y apodo en su caso, descripción del estado físico aparente, los objetos que le fueron encontrados, la autoridad a la que fue puesto a disposición y el lugar en el que fue puesto a disposición; dicho informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante, no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales.

- Que al frente de la Procuraduría General de la República estará **el Procurador General de la República**, quien **presidirá al Ministerio Público de la Federación**.
- Que al **Ministerio Público de la Federación**, le corresponde recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables, y ejercer sus facultades de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes otorguen competencia a las autoridades del fuero común, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, le solicite al ministerio público local la remisión de la investigación o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en ley, entre otros.
- Que la **Fiscalía General del Estado de Yucatán** en materia de Narcomenudeo, conoce y resuelve los delitos **cuando los narcóticos están previstos en la tabla mencionada en el artículo 479 de la Ley General de la Salud**, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la referida tabla.
- Que la **Procuraduría General de la Republica** conocerá de los delitos en materia de Narcomenudeo, en los siguientes casos: I. **En los casos de delincuencia organizada**; II. **La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud**; III. **El narcótico no esté contemplado en la tabla mencionada en el artículo 479 de la referida Ley**; asimismo, Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación tendrá conocimiento de los delitos cuando: **a) prevenga en el conocimiento del asunto**, y **b) solicite al ministerio público del fuero común la remisión de la investigación**.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la parte recurrente es conocer los siguientes contenidos de información: **1) Cantidad de puntos de venta al menudeo de todo tipo de droga que se hayan detectado en el Estado durante los años dos mil diez y dos mil dieciséis y 2) Desglose de ese total por tipo de área, es decir, canchas deportivas, espacios recreativos, vecindades, tiendas de abarrotes, entre otros; también durante los años dos mil diez y dos mil dieciséis;** se determina que en razón que la **Fiscalía General del Estado de Yucatán funge como Ministerio Público del Estado**, esta cuenta con diversas Áreas como la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos, la cual se encuentra conformada a su vez con diversas Direcciones como lo es la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, quien es la encargada de recibir las denuncias y querellas, vigilar que en la investigación de los delitos que conoce se respeten los derechos humanos de los imputados y las víctimas, coordinar el desempeño de los fiscales a su cargo, supervisar las investigaciones de los delitos que conoce y la integración de las carpetas de investigación correspondientes, determinar en su caso si procede la acumulación o separación de las carpetas de investigación, la aplicación de la cadena de custodia, el aseguramiento del lugar de los hechos y la preservación y el registro de evidencias que efectúen las autoridades competentes; por lo tanto, resulta indiscutible que en los casos en que la Fiscalía General del Estado de Yucatán, haya recibido los Informes Policiales Homologados con motivo de hechos posiblemente delictivos en materia de narcomenudeo **siempre y cuando la cantidad de narcóticos que se trate acorde a la tabla referida en el artículo 479 de la Ley General de la Salud hubiera sido inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la aludida tabla**, para posteriormente integrar las respectivas carpetas de investigación, se colige que el Área competente para poseer la información en cuestión es la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

No se omite manifestar, que en el caso en que el narcomenudeo encuadre en los siguientes supuestos: **I. En los casos de delincuencia organizada; II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud; III. El narcótico no esté contemplado en la tabla mencionada en el artículo 479 de la referida Ley, o bien Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación a) prevenga en el conocimiento del asunto y b) solicite al ministerio público del fuero común la**

remisión de la investigación; quien pudiera resultar competente para poseer la información peticionada es la **Procuraduría General de la Republica.**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00772617, en la cual peticionó: **1) Cantidad de puntos de venta al menudeo de todo tipo de droga que se hayan detectado en el Estado durante los años dos mil diez y dos mil dieciséis y 2) Desglose de ese total por tipo de área, es decir, canchas deportivas, espacios recreativos, vecindades, tiendas de abarrotes, entre otros; también durante los años dos mil diez y dos mil dieciséis.**

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, atribuciones y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para resguardar la información peticionada, esto es a: la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** perteneciente a la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información peticionada señalando: **"...Primero. Oriéntese al particular a tramitar su solicitud de acceso a información pública a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán por internet, en la página <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, seleccionando a dicha dependencia como el Sujeto Obligado Competente, de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.."**

En autos consta que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado

de Yucatán, emitió contestación en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, a través de la cual consideró a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, competente de tener en sus archivos la información requerida, manifestando lo siguiente: "...**Orientese al particular a tramitar su solicitud de acceso a información pública a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán...**"

Respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se establece el procedimiento a seguir al respecto por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Asimismo, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En este sentido, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

A) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

B) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
Y

C) En caso que el Área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se deduce que no resulta acertada su respuesta de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, pues acorde al marco jurídico relacionado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, sí resulta competente para atender la solicitud de información de la parte recurrente, pues dentro de su marco normativo, sí existe un Área que resulta competente para poseer lo peticionado, a saber, la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** perteneciente a la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos.

Asimismo, de haber resultado notoriamente incompetente la Fiscalía General del Estado de Yucatán, el proceder de esta debió consistir en: otorgar la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuar la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionar las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en

efecto dentro de las atribuciones de las Áreas que le conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, el proceder de la Unidad de Transparencia debiere consistir en citar los preceptos legales y los fundamentos que determinen que el Sujeto Obligado (Fiscalía General del Estado de Yucatán) es notoriamente incompetente, e informar al particular lo anterior.

Con todo, no es procedente la respuesta de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Sujeto Obligado, pues acorde al marco jurídico establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, sí resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, causando con ello incertidumbre a la parte recurrente sobre la existencia o no de la información petitionada, coartando así su derecho de acceso a la información.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, se **revoca** la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el dieciocho de septiembre del año que transcurre, que declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para poseer la información petitionada, para efectos que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia:

A) Requiera a la Dirección de Investigación y Atención Temprana, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, a saber, **1) Cantidad de puntos de venta al menudeo de todo tipo de droga que se hayan detectado en el Estado durante los años dos mil diez y dos mil dieciséis y 2) Desglose de ese total por tipo de área, es decir, canchas deportivas, espacios recreativos, vecindades, tiendas de abarrotes, entre otros; también durante los años dos mil diez y dos mil dieciséis**, y la entregue en formato digital, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

B) Ponga a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el área referida, o bien, la respuesta del área en la que declaró la inexistencia de la información fundada y motivadamente y todas las constancias que hubiere realizado con motivo de la inexistencia; y

C) Finalmente la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente la contestación correspondiente, acorde a lo establecido en el

artículo 125 de la Ley General y remitir al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, que declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para poseer la información petitionada, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de

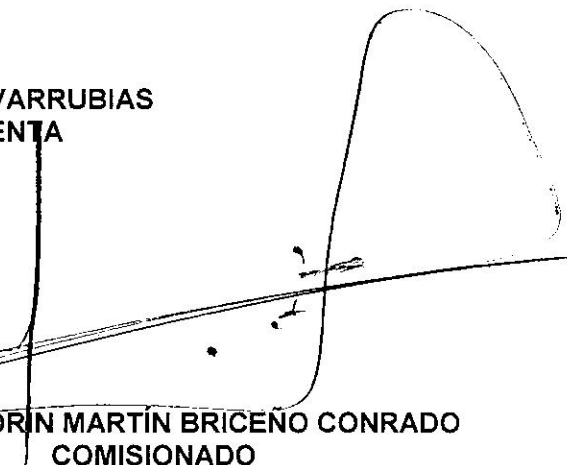
la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO